

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

ENERO 2017

Materia Penal

Admisibilidad – Recurso de Casación

1. Recurso de Casación por adhesión. Naturaleza Jurídica.

Conflictos de Competencia

2. Conflicto de competencia. Presupuesto.

Penal

3. Coautor. Facilitar arma con que se comete homicidio durante su intervención en robo lo constituye.
4. Desobediencia. Elementos.
5. Desobediencia. Órdenes de la Comisión Nacional del Consumidor. Inexistencia de delito por falta de doble notificación en forma personal al administrado.

Procesal Penal

6. Aclaración y adición. Efecto interruptor del plazo no depende de su admisibilidad.
7. Aclaración y adición. Efecto interruptor para recurrir y cómputo del plazo.
8. Debido proceso. Concepto y alcances.
9. Ejecución de la pena. Órgano judicial competente.
10. Excusa y recusación. Procedimiento y competencia para suplir juez inhibido
11. Fundamentación de la pena. Concurso ideal entre homicidio y tentativa de robo. Inexistencia de obligación de motivar no rebajo de delito tentado.
12. Sentencia declarativa de falsedad instrumental. Requisitos.

Admisibilidad – Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación por adhesión	Naturaleza Jurídica	
Voto Número	1210-2016 de las 09:44 horas del 2 de diciembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“ÚNICO. [...] Esta figura procesal se define como la acción y efecto de unirse a la impugnación interpuesta por una de las partes, a fin de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente. [...] En nuestra normativa penal adjetiva, la adhesión se encuentra regulada en el artículo 440 [...] Bajo el entendido de dicha norma legal, este instituto procesal no fue creado por el legislador para burlar el plazo perentorio o convalidar la interposición de recursos que se presenten extemporáneamente, sino más bien, en atención al principio de igualdad procesal de oportunidades entre los intervinientes, permite que la parte que no recurrió, habiendo tenido Derecho a hacerlo, pueda impugnar fuera del plazo ordinario, una vez que se entera de que la contraparte ha impugnado el fallo, es decir, dentro del nuevo período concedido por el emplazamiento. [...] Asimismo, esta adhesión de ningún modo implica que el recurso que se adhiera, sea una especie de coadyuvancia o tenga que combatir los mismos extremos o en el mismo sentido en que lo hizo la impugnación principal, sino más bien, se podrá recurrir cualquier aspecto de la sentencia que estime gravoso a sus propios intereses. [...] Por otra parte, según el precepto legal supra indicado, los requisitos mínimos para el planteamiento de la adhesión son: i) recurrir dentro del periodo del emplazamiento; ii) que tenga legitimidad para impugnar y iii) cumplir con los demás requisitos formales para la interposición. Aunado a estos requisitos, esta Sala ha establecido por jurisprudencia que la adhesión es subsidiaria a la impugnación original, y por lo tanto su admisibilidad depende de que éste recurso supere la etapa de admisibilidad, de lo contrario la tramitación del adherente no será admisible. [...]”</p>		
Regresar a índice		

Conflictos de Competencia

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Conflicto de competencia	Presupuesto	
Voto Número	1198-2016 de las 09:33 horas del 02 de diciembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“VII. [...] Luego de verificados los autos, se concluye que en la presente causa no existe un conflicto que deba ser conocido por la Cámara de Casación. La existencia de un conflicto, implica necesariamente la oposición entre dos autoridades jurisdiccionales, ante lo cual es necesario que un superior establezca quien tiene razón en su argumentación. Sin embargo, en la presente causa no existe el presupuesto indispensable para establecer el conflicto de competencia, toda vez que no existe oposición entre el Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica (Materia Penal Juvenil) de Sarapiquí y el Juzgado Contravencional de Sarapiquí. [...].”</p>		
Regresar a índice		

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Coautor	Facilitar arma con que se comete homicidio durante su intervención en robo lo constituye	
Voto Número	1243-2016 de las 10:17 horas del 02 de diciembre de dos mil dieciséis.	
Extracto de Interés		
<p>“IV.- [...] Es decir, que son típicos, y se puede intervenir respecto de ellos en coautoría, aquellos actos que se ubican desde una etapa tentada hasta una etapa de consumación, salvo que exista una regulación legal expresa en que se penalicen actos preparatorios. Dicho de manera simple, según lo establece el numeral citado: 1.- Quien durante los actos de ejecución realiza con su comportamiento un aporte objetivo al hecho ilícito, sin el cual este hecho no se hubiera podido cometer, debe ser tenido como coautor. 2.- Si ese aporte se realiza en una etapa del Iter Criminis anterior al comienzo de ejecución, entonces quien contribuye al hecho ilícito no es coautor, sino cómplice, ya que no ha podido dominar el hecho, ni actuar conjuntamente en su ejecución. Pero, más aún, (3.) si alguien realiza, durante los actos de ejecución o los actos preparatorios, un aporte que no es necesario, es decir, aún sin el cual el hecho pudiera haberse cometido, entonces debe ser tenido como cómplice...” (Sala Tercera, sentencia número 2011-00389, de las 10:25 horas, del 08 de abril de 2011, el destacado es del original). Con frecuencia la doctrina cita como ejemplo típico de complicidad la contribución del que facilita el arma de fuego con el cual se comete el homicidio; sin embargo, ello no constituye una regla que obligue a esa decisión en todos los casos. Si a sabiendas de que va a ser usada para cometer un homicidio, A le facilita a B el arma de fuego días o incluso unas horas antes de que se consume el hecho, su participación es a título de cómplice. Muy distinta situación se presenta en este caso, en el que quien tiene el arma</p>		

participa de la resolución delictiva, y es luego de haberse iniciado con los actos de ejecución que hace entrega del arma al sujeto que finalmente ejecuta los disparos. Por el momento en que se materializa la contribución, su acción constituye un aporte esencial a la realización del tipo, pues sin el arma no habría podido cometerse el homicidio. En la otra hipótesis, la colaboración de quien entrega el arma es menos relevante, no porque el arma no sea necesaria o hasta indispensable para la realización del delito, sino porque la negativa del cómplice a conseguir el arma no determina la realización del hecho, pues el arma puede ser suplida por otra vía. En la especie, por la inmediación del hecho, José Patricio tenía en sus manos, al igual que el resto de coautores, el curso causal del hecho, y con su actuar determinó la realización del delito.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Desobediencia	Elementos	
Voto Número	1192-2016 de las 14:45 horas del 17 de noviembre 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Examinados ambos fallos se logra apreciar que tal como ha sido señalado por la Fiscalía General de la República, los pronunciamientos judiciales no contienen los requisitos mínimos necesarios para llegar a configurar el delito de desobediencia a la autoridad, entre ellos a) la formulación de una orden clara y concreta de hacer o abstenerse de hacer determinada acción; b) que esa orden esté dirigida a una persona en particular; c) la advertencia en torno a las consecuencias del incumplimiento, sea la de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad que es sancionado con pena de cárcel; d) la notificación personal al obligado. [...]”</p>		
<p>Regresar a índice</p>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Desobediencia	Órdenes de la Comisión Nacional del Consumidor	Inexistencia de delito por falta de doble notificación en forma personal al administrado
Voto Número	1221-2016 de las 09:55 horas del 02 de diciembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] El cuestionamiento que plantea el recurrente se centra sobre la correcta aplicación del artículo 314 del Código Penal, que contempla el delito de desobediencia a la autoridad. [...] Ahora bien, en materia de defensa del Consumidor y según la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en su artículo 68 se establece que “... Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes...”. [...] Es así como, en materia de sanciones administrativas por lesiones a los intereses del consumidor, la notificación de las resoluciones se ha de sujetar a los supuestos de la Ley General de la Administración Pública, que señala, en el artículo 150, lo siguiente: “...1. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la debida comunicación del acto principal, so pena de responsabilidad. 2. Deberá hacerse preceder de dos intimaciones consecutivas, salvo caso de urgencia. 3. Las intimaciones contendrán un requerimiento de cumplir, una clara definición y conminación del medio coercitivo aplicable que no podrá ser más de uno, y un plazo prudencial para cumplir. 4. Las intimaciones podrán disponerse con el acto principal o separadamente. 5. Cuando sea posible elegir entre diversos medios coercitivos, el servidor competente deberá escoger el menos oneroso o perjudicial de entre los que sean suficientes al efecto. 6. Los medios coercitivos serán aplicables uno por uno a la vez, pero podrán</p>		

variarse ante la rebeldía del administrado si el medio anterior no ha sufrido efecto...”. [...] Al no haberse dado la segunda notificación en forma personal al acusado Matos Andujar, no se configura el tipo penal de Desobediencia a la autoridad, pues claramente, las normas ya citadas exigen los requisitos de doble notificación en forma personal al administrado, para considerar la existencia del delito de desobediencia. No se trata, como lo estima la recurrente, de una interpretación extensiva o analógica derivada del artículo 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, sino de la atención estricta al principio de legalidad. [...].”

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Aclaración y adición	Efecto interruptor del plazo no depende de su admisibilidad	
Voto Número	1258-2016 de las 10:32 horas del 02 de diciembre de 2016	

Extracto de Interés

“III. [...] Del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, se desprende que tal y como lo advierte el impugnante, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal aplicó erróneamente el artículo 147 del Código Procesal Penal, al hacer depender los efectos interruptores del plazo para interponer el recurso de apelación de sentencia penal, de la admisibilidad de la solicitud de aclaración y adición. [...] En relación con los efectos de la aclaración y adición, el artículo 147 del Código Procesal Penal dispone [...] que “En cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o adicionar su contenido, si se ha

omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no importen una modificación de lo resuelto. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o adición de los pronunciamientos que se dicten oralmente, solicitud que deberán presentar en forma oral inmediatamente después de que finalice el dictado de la resolución. En las resoluciones emitidas por escrito, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o adición de los pronunciamientos, dentro de los tres días posteriores a su notificación. La solicitud interrumpirá el término para interponer los recursos que procedan” (subrayado no corresponde al original). De la norma transcrita, no se desprende que el legislador haya realizado una diferenciación para establecer cuando produce el efecto interruptor como lo expone la sentencia recurrida [...]. Por otra parte, el ad quem diferencia la aclaración y adición rechazada ad portas, de aquella que ha sido declarada improcedente, clasificación a la cual habría que agregar dentro de esa misma lógica la solicitud procedente. En este orden de ideas, la aclaración y adición rechazada ad portas, es aquella cuyo contenido no se adecúa presupuestos establecidos en el artículo 147 de la normativa procesal penal, es decir, aquella que no se refiere a términos oscuros, ambiguos o contradictorios u omisiones de la sentencia; la improcedente, es aquella que a pesar de adecuarse a los presupuestos establecidos en la normativa procesal penal, debe ser rechazada en un análisis de fondo cuando el gestionante no lleva razón en su reclamo, lo que ocurre por ejemplo, al señalar una omisión en la sentencia que en realidad no existe; mientras que la solicitud procedente, corresponde a una gestión que se adecúa a los presupuestos establecidos en la normativa procesal penal y que por ello, es necesario aclarar o adicionar los términos oscuros, ambiguos, contradictorios o adicionar los aspectos omitidos. [...] Conviene aclarar que algunos textos, en ocasiones por error y en otras por desactualización, hacen referencia al efecto suspensivo y no al efecto interruptor del plazo de la aclaración y adición, por cuanto así se encontraba dispuesto en la normativa procesal penal con anterioridad a la entrada vigencia de la Ley N° 9021 del 3 enero de 2012. Esta inconsistencia, deber ser considerada cuando al traer a colación que un sector de la doctrina nacional s decanta por afirmar que, basta la simple presentación de solicitud generar el efecto previsto en el ordinal en comentario [...] Desde esta óptica, no es posible establecer distintos efectos según las

clasificaciones que pueden variar según el autor, sin que el legislador las haya previsto, por lo que con base en el artículo 2 del Código Procesal Penal según el cual “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso”, es posible concluir que aun cuando su contenido no se adecúe a los términos previstos en la normativa procesal, a falta de distinción expresa de la ley, basta que se presente el escrito de adición y aclaración, para interrumpir el cómputo del plazo para interposición del recurso. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Aclaración y adición	Efecto interruptor para recurrir y cómputo del plazo	
Voto Número	1161-2016 de las 09:45 horas del 04 de noviembre de 2016	

Extracto de Interés

“II.- [...] Consecuentemente, una interpretación sistemática de las normas procesales penales, y ajustada a las normas recogidas en instrumentos de derechos humanos que integran el bloque constitucional conforme a lo establecido en el artículo 48 de nuestra Carta Fundamental, conducen a apartarnos de una interpretación literal del artículo 147 del Código Procesal Penal, debiendo interpretarse que en los casos en que se interpone solicitud de aclaración y adición, el plazo para recurrir no puede iniciar su cómputo sino hasta que se resuelva la solicitud en cuestión. Una vez puesta en conocimiento de la parte, la resolución que resuelve el requerimiento de aclaración y adición, el plazo inicia su cómputo en forma íntegra conforme al efecto interruptor asignado por el legislador. [...].”

[Regresar a índice](#)

Debido proceso	Concepto y alcances	
Voto Número	1260-2016 de las 09:45 horas del 07 de diciembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“IV [...] Al sistema de garantías penales sustantivas y procesales consagradas en la Constitución Política se le conoce como debido proceso. Se trata de un elenco de derechos reconocidos que resultan ser el reflejo del sistema político y jurídico adoptado por el Estado costarricense, y que contempla como parte del sistema legal todas las normas e instrumentos internacionales adoptados. [...] Como consecuencia, asumida toda esta normativa como parámetro de constitucionalidad, el ordenamiento secundario no lo puede desconocer, constituyéndose en su límite, dentro del cual se deben desarrollar los derechos de carácter penal sustantivo y procesal. Denominado debido proceso del que se ocupó la resolución número 1739-1992 emitida por la Sala Constitucional, indiscutiblemente marcó un antes y un después en el desarrollo de este tema, pues estableció las bases de las exigencias fundamentales respecto del proceso penal. En el voto aludido fueron plasmados en forma sistemática los derechos que forman parte del debido proceso, a saber: i) derecho general a la justicia, ii) derecho general a la legalidad, iii) derecho al juez regular, iv) derechos de audiencia y defensa, y sus postulados: principio de intimación, imputación, audiencia y defensa, v) principio de inocencia, vi) principio de in dubio pro reo, vii) derecho a una sentencia justa derivándose de éste el principio pro sentencia y congruencia, viii) doble instancia, ix) eficacia formal de la sentencia, j) derecho a la eficacia material de la sentencia y, por último, x) derechos del procedimiento, constituido por los siguientes principios: x.1) amplitud de la prueba, x.2) legitimidad de la prueba, x.3) intermediación de la prueba, x.4) identidad física del juzgador, x.5) publicidad del proceso, x.6) impulso procesal de oficio, x.7) comunidad de la prueba, x.8) valoración razonable de la prueba. Este elenco de</p>		

postulados, constituye principios rectores de la legislación penal y procesal penal. Para los efectos de esta impugnación, interesan aquellos derechos que tiene incidencia en la etapa de juicio, mismos que se enmarcan dentro de la esfera del derecho de defensa, a saber: acceso irrestricto a las pruebas de cargo, de esta forma se asegura la posibilidad de refutarlas – contradictorio-, ejerciendo un examen directo y simultáneo sobre ellas –principio de inmediación de la prueba-, para lo cual aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio, que también conlleva que el juez reciba directamente el material probatorio, y que todos esos elementos una vez introducidos al proceso se convierten en comunes a todas las partes procesales –principio de comunidad de la prueba-. Todo lo anterior, dentro de un proceso público que esté reflejado en la fase de juicio, y que sea oral para asegurar el acceso y control de la acción de la justicia por parte de los ciudadanos -legitimación del sistema-. Debe recordarse que todos estos enunciados de rango constitucional inherentes al derecho penal y procesal penal, desarrollados por la jurisprudencia sirvieron de base para la promulgación de la legislación adjetiva de 1996 -en vigencia a partir del 1 de enero de 1998-, en esta medida se entiende que se está ante un derecho constitucional aplicado. El fin de la reforma fue la de dotar de una estructura instrumental acorde con la ideología de un derecho penal democrático, en el que al menos, el derecho sustantivo se encontraba acorde pero limitado por un sistema procesal inquisitivo, es decir, no ajustado a esos principios. En este sentido, debe comprenderse la simbiosis entre el sistema legal instrumental con el sustantivo [...].”

En este mismo voto podrá encontrar clasificado, los siguientes temas:

Área Procesal Penal

- **Actividad procesal defectuosa.** Principios aplicables y distinción con el “antiguo régimen de nulidades”. Distinción entre garantías judiciales y formas procesales
- **Derecho Procesal Penal.** Concepto y fin
- **Fundamentación de la sentencia.** Deber judicial y funciones que cumple
- **Juicio Penal.** Derechos y principios vinculados para su desarrollo
- **Juicio Penal.** Regulaciones procedimentales

- **Juicio de reenvío.** Competencia
- **Principios de continuidad y concentración del debate.** Garantía judicial y regla codificada. Incumplimiento de formas procesales es insuficiente para decretar nulidad del acto si no existe un agravio concreto
- **Sistema Acusatorio.** Principios de oralidad, inmediación, continuidad y concentración
- **Suspensión del debate.** Interrupciones fuera de las causales de ley. Consideraciones teórico-normativas para determinar posibles quebrantos a los principios de inmediación y concentración.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Ejecución de la pena	Órgano judicial competente	
Voto Número	1235-2016 de las 10:09 horas del 2 de diciembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] De conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “La Sala Tercera conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil. 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados. 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal. 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan....” Específicamente la liquidación de la sanción, así como la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra medida más favorable, son competencia del Tribunal de Juicio que dictó el fallo, así como del Juzgado de Ejecución de la Pena que territorialmente conozca de la causa, como lo establece el artículo 112 de la misma ley: “...Los juzgados de ejecución de la pena conocerán: 1.- De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad</p>		

posteriores a la aplicada por el tribunal de sentencia. 2.- De las incidencias y los incidentes formulados en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución. 3.- De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas. 4.- De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso. 5.- De los demás asuntos que la ley establezca....". Con base en lo anteriormente expuesto, la gestión realizada resulta manifiestamente improcedente."

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Excusa y recusación	Procedimiento y competencia para suplir juez inhibido	
Voto Número	1198-2016 de las 9:33 horas del 02 de diciembre de 2016	

Extracto de Interés

"VII. [...] Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la forma en que deben ser suplidos los jueces que se han inhibido del conocimiento de la causa [...] De lectura de la norma transcrita, se desprende un orden de prelación de los criterios para establecer la competencia: primero, los jueces deben ser suplidos por otros del mismo lugar; segundo, si aquellos que deben suplir al juez también se encuentran inhibidos, la causa debe ser conocida por los suplentes respectivos; tercero, si tanto los jueces titulares como suplentes se encuentran impedidos para conocer de la causa, el asunto debe ser conocido por el titular competente. En relación con el primero de los supuestos, es necesario remitirse a la circular 64-2000 de las 8:00 horas, del 4 de julio del 2000 emitida por la Presidencia de la Corte, la cual tuvo su origen en una consulta formulada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Ramón, ante las constantes remisiones de expedientes que realizaba el Juzgado Penal de la misma localidad. [...] A partir de la lectura de las disposiciones emitidas por la Presidencia de la Corte, se desprende con meridiana claridad que en caso de excusa, la causa debe ser conocida por un despacho del mismo

lugar, sin embargo, la circular no establece un orden de prelación o criterios para definición de la afinidad. Sobre este último aspecto, es posible afirmar que el Juzgado Contravencional resulta afín al proceso penal debido a la regulación de la materia en normativa común a la penal y la competencia en casos de urgencias de los Juzgados Contravencionales, para conocer de procesos penales. [...] Por otra parte, aún cuando existe normativa especial vigente, concretamente la Ley de Justicia Penal Juvenil, es posible afirmar la existencia de afinidad de la materia penal juvenil con la materia penal, toda vez que los jueces encargados de conocer acerca de la materia conocen de la materia penal con respecto a los menores de edad y en dicho proceso: tienen el control sobre la violación de derechos fundamentales en la etapa de investigación, existe comunidad de delitos en relación con la materia penal e incluso, en la normativa especial se reconoce que: “deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores” (artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, subrayado no corresponde al original). Nótese que aún cuando sea de manera residual, la Presidencia de la Corte reconoció la afinidad entre el proceso penal juvenil con el proceso penal, al disponer que en la circular 64-2000 que: “en cuanto a la atención de la materia penal juvenil, los asuntos de esta materia se remitirán -como última opción- a un despacho que tramita materia penal (adultos)”. Es claro que el procesal penal no guarda identidad con el proceso contravencional ni con el proceso penal juvenil, sin embargo, aún cuando la materia penal juvenil pueda tener mayor afinidad que el proceso penal, ambos cumplen con el primer requisito establecido por la Presidencia de la Corte. Por esta razón, es necesario acudir al segundo de los criterios establecidos en la circular citada, es decir, al criterio de jerarquía. En este sentido, el Estatuto de Servicio Judicial emitido mediante Ley N 5155 del 10 de enero de 1973, dispone en su artículo 14 que: “El Departamento de Personal elaborará y mantendrá al día un Manual de Clasificación de Puestos, que contendrá una descripción completa y sucinta, hecha a base de investigación por el mismo Departamento, de las atribuciones, deberes y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirva como norma para la preparación de pruebas y determinación de salarios”. En este sentido, el Manual Descriptivo de Clases de Puestos establece que el funcionario encargado del proceso contravencional le corresponde la categoría de Juez 1 [...], mientras que al funcionario encargado del proceso penal juvenil le corresponde la categoría de Juez 3 [...], siendo este último de

una categoría superior a la otorgada al Juez Contravencional, pero igual a la conferida al Juez Penal, quien también ostenta el puesto de Juez Penal 3 [...], aunque ambas (materia penal juvenil y contravencional) establecen el derecho penal como parte del área del conocimiento requerido para el ejercicio de las competencias técnicas del puesto. Por esta razón, en los supuestos cuando se produce una excusa del Juez Penal y en localidad existe un despacho encargado del conocimiento de los procesos penales juveniles y otro a cargo de los procesos contravencionales, sin en que en ambos la causal de excusa o exista un motivo recusación distinto concurra en los titulares, considerando que ambas materias son afines al proceso penal, debe privar la competencia del primero, según el criterio jerarquía. Esta Cámara debe reiterar como lo ha hecho en otras oportunidades, que la garantía de imparcialidad “es parte del principio de Juez natural, que constituye una base indispensable para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y, fundamentalmente, para la garantía del derecho de defensa.” (Voto n.º 2008-435, de las 10:48 horas del 30 de abril de 2008. Ver, en igual sentido, los votos 2005-1034, de las 10:45 horas del 9 de setiembre de 2005 y 2006-1182, de las 15:15 horas del 20 de noviembre de 2006), pero además, las autoridades jurisdiccionales deben tomar en consideración que el artículo 41 de la Constitución Política establece como derecho el acceso a la justicia de manera pronta y cumplida, por lo que deviene en inconveniente que la causa siga remitiéndose de forma continua entre los distintos despachos, sin que las partes logren el acceso a la justicia garantizado normativa y constitucionalmente. Por esta razón, se remite el expediente al Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Penal Juvenil) para que proceda a la mayor brevedad conforme a derecho.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Fundamentación de la pena	Concurso ideal entre homicidio y tentativa de robo	Inexistencia de obligación de motivar no rebajo de delito tentado
Voto Número	1243-2016 de las 10:17 horas del 02 de diciembre de 2016	

Extracto de Interés

“III.- [...] Los hechos fueron calificados como un delito de homicidio calificado en concurso ideal con un delito de tentativa de robo agravado, de ahí que en la determinación de la pena debe observarse las reglas del concurso ideal según las cuales “el juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla”. La remisión que el Tribunal de Apelación hace al considerando II de su propia sentencia, se explica en el hecho de que efectivamente en dicho acápite ya se había analizado los parámetros utilizados por el Tribunal de Juicio para establecer la pena mínima por el delito más grave, sea veinte años de prisión por el delito de homicidio calificado, aumentada en cinco años. [...] A lo dicho, y específicamente en cuanto a la motivación del no rebajo por la tentativa, debe acotarse que el Tribunal fundamentó la sanción en la forma debida, pues dado que los delitos concurren idealmente debía fundamentar el aumento como efectivamente lo hizo, e incluso la no imposición de un monto mayor, con lo cual se satisface el deber de motivación del fallo, sin que existiera obligación de referirse separadamente a la tentativa de robo agravado, por integrar ésta un concurso ideal. Es importante señalar que los votos de esta Sala citados por la recurrente se refieren a situaciones diversas en las que el delito tentado concurría materialmente, por lo que ciertamente existía obligación de fundamentar la decisión de no aplicar el rebajo, pues se trataba de acciones independientes una de otra, por lo que ameritaban un ejercicio de fundamentación independiente, no así en el presente caso en que según se determinó, existió unidad de acción en el homicidio calificado consumado y la tentativa de robo agravado, llegándose a establecer la pena mínima del delito más grave

aumentada en cinco años por las consideraciones sobradamente expuestas en ambas sentencias. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Sentencia declarativa de falsedad instrumental	Requisitos	
Voto Número	1264-2016 de las 10:50 horas del 07 de diciembre de 2016	

Extracto de Interés

“IV. [...] El apoderado de la querellante, aduce que el Tribunal de Apelación “estaba en la obligación de aplicar el artículo 492 del Código de rito” (f.244, TII), o sea, declarar la falsedad instrumental, como acto causal para ordenar las rectificaciones registrales correspondientes; [...] No encuentra esta Cámara, como no lo encontró el Tribunal de Apelación, un contenido de antijuricidad (sic) suficiente, que conduzca a la cancelación de la inscripción registral. Está comprobado que hubo un acto delictivo –estelionato- que provocó el desbaratamiento de un derecho amparado a un acuerdo contractual, por lo que efectivamente hay un derecho que proteger, en el sub iudice, no es un derecho de propiedad. Las consecuencias del acto punible, no se extienden a tener como falsos los documentos firmados por el querellado y así lo determinó el ad quem [...] Esta Sala ha dado preeminencia a la situación de la víctima del despojo de la titularidad jurídica, como consecuencia de un acto jurídico viciado; igualmente ha advertido que: “De acuerdo con la legislación penal (artículos 122 y 123 del Código Penal de 1941, y 103 del Código Penal), la restitución de las cosas a su estado original es la consecuencia civil preferente del delito, siempre que sea física y legalmente posible.[...] Hay que tener claro que esta opción resulta aplicable únicamente a ciertos casos particulares,

en los que la publicidad registral y la protección de los terceros de buena fe deben ceder ante la restauración del bien, porque éste fue ilegalmente despojado de su legítimo propietario mediante una falsedad instrumental.” (Voto No.1374-2010 de las 17 horas del 30 de noviembre del 2010, Sala III) Anteriormente a la venta aquí cuestionada, ambas propiedades estuvieron a nombre de Mediateck S.A. y, en el 2005 esta sociedad suscribió un contrato de promesa recíproca de compra venta con Grupo de Inversiones y Promociones El Almendro S.R.L., ofreciendo en venta entre otros, esos dos inmuebles (“Cfr.Hechos Probados”, f.651 y 652, TI). Según ya fue señalado, cuando se da el traspaso reprochado, la propiedad del inmueble pertenecía a Poro Poro, S.A., -sociedad que cuando se firmó el contrato llamado Irrevocable (2001), era parte del grupo de sociedades que conformaban Agro Resources, S.A., (eventual vendedor y cesionaria de Caseekey) por lo que no hubo ni un acto ilícito de suplantación del legítimo propietario, ni despojo ilegal de la propiedad. Debe considerarse también, que el interés público implícito en los principios registrales, requiere de legitimación registral y legitimación civil, coincidencia que se cumplió en la venta aquí realizada; como tampoco hubo modificación, adición o supresión que alterara la voluntad expresada por las partes. Se incumplió parte del compromiso pactado, tornándolo incierto y litigioso; la sanción de ese acto, conlleva a declarar la responsabilidad penal del acusado, mas no la falsedad instrumental, porque no la hay. [...] De tal forma, el incumplimiento de la obligación suscrita por el querellado, no tiene como efecto, un perjuicio para el verdadero titular (Poro Poro S.A.), puesto que la querellante (Caseekey Investments S.A.) no tenía título de propiedad sobre los dos inmuebles causa del presente litigio.”



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240